

---

# DECRETO (Neuquén)

## 1637/2021 ✓

### **Reducción de anticipos mínimos, cuotas del Régimen Simplificado y alícuotas de ingresos brutos y creación de plan de facilidades de pago para agentes de recaudación**

**SUMARIO:** *Se reduce en un 50% el importe mínimo mensual a computar por actividad en el impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes directos para los anticipos 9, 10, 11 y 12/2021.*

*Además, se reduce en un 50% para todas las categorías el pago de los importes mensuales que corresponden al Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos para los mismos períodos fiscales, se fija de manera excepcional la alícuota del 1,5% para las actividades relacionadas con la comercialización directa de vehículos automotores nuevos por los períodos fiscales 9, 10, 11 y 12/2021, y se establece un régimen excepcional de regularización para obligaciones fiscales de los agentes de retención, recaudación y/o percepción de tributos al que se podrá incluir deuda contraída con anterioridad a la vigencia de este decreto.*

---

JURISDICCIÓN: Neuquén  
ORGANISMO: Poder Ejecutivo  
FECHA: 28/09/2021  
BOL. OFICIAL: 07/10/2021

VIGENCIA 07/10/2021  
DESDE:

---

[Análisis de la norma](#) [Anexo](#)

---

VISTO:

El EX-2021-01023064-NEU-RENTAS#SIP; el Código Fiscal Provincial; la [Ley Impositiva 3274](#); la Ley 3230; los Decretos Provinciales Nros. 366/20, DECTO-2020-1081-E-NEU-GPN, DECTO-2021-488- ENEU-GPN; los Decretos Nacionales DECNU-2020-260-APN-PTE y DECNU-2021-167-APN-PTE; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de coronavirus (COVID-19) como pandemia;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante DECNU-2020-260-APN-PTE amplió la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de un (1) año en virtud de la pandemia declarada;

Que mediante la sanción de la Ley 3230 la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, en concordancia con el Decreto N° 366/20, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio provincial, por el plazo de 180 días, facultando al Poder Ejecutivo a prorrogarla por idéntico plazo por única vez;

Que mediante DECTO-2020-1081-E-NEU-GPN se prorrogó la emergencia sanitaria declarada por la Ley 3230, por el plazo de 180 días;

Que mediante el DECNU-2021-167-APN-PTE el Gobierno Nacional dispuso prorrogar la emergencia sanitaria dispuesta mediante el DECNU-2020-260-APN-PTE hasta el día 31 de diciembre de 2021;

Que, por su parte, el Gobierno de la Provincia del Neuquén, mediante el DECTO-2021-488-E-NEUGPN, adhirió a dicha medida;

Que en el marco de la citada emergencia, el Poder Ejecutivo Provincial se vio en la necesidad de dictar distintas medidas para proteger la salud pública, con un consecuente impacto negativo en la economía provincial;

Que, atento el tiempo transcurrido, advirtiéndose que la situación de emergencia ha sido contenida en función de las medidas adoptadas, se evidencia una reactivación económica, tanto a nivel local como nacional;

Que, en este contexto, deviene necesario que dicha reactivación de la economía continúe siendo respaldada por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el dictado concreto de medidas excepcionales de carácter fiscal que ayuden y acompañen los procesos productivos, como así también concedan beneficios impositivos a los distintos agentes económicos y productivos, para continuar impulsando el desarrollo de la economía y el bienestar general;

Que estas medidas tienen como objeto disminuir los costos impositivos provinciales que pesan sobre los contribuyentes de los tributos que recauda la Dirección Provincial de Rentas, generando incentivos en la economía y en el sector privado con el fin último de promover y ayudar desde el Estado Provincial a su desarrollo y crecimiento;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, en virtud a lo establecido en el artículo 151º del Código Fiscal vigente, a modificar las diferentes alícuotas establecidas en la Ley Impositiva, en hasta un cincuenta por ciento

(50%), cuando razones de índole económica o de interés provincial lo justifiquen;

Que los importes mínimos a computar por actividad en el impuesto sobre los Ingresos Brutos -directo- y los importes mensuales que corresponden al Régimen Simplificado, al tener su fundamento de cálculo en las alícuotas vigentes, se encuentran alcanzados por la prerrogativa establecida en el artículo 151º del Código Fiscal vigente;

Que, asimismo, el citado Código autoriza al Poder Ejecutivo en su artículo 89º al otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, a remitir total o parcialmente multas, accesorios, intereses, recargos y cualquier otra sanción relacionada con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas;

Que se cuenta con dictámenes favorables de la Asesoría General de Gobierno y de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, en un todo de acuerdo al artículo 89º de la Ley 1284;

Por ello:

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

### DECRETA:

**Art. 1** - Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) el importe mínimo aplicable por actividad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (directo) establecido en el [artículo 211º del Código Fiscal Provincial](#) y fijado en el [artículo 8º de la Ley Impositiva 3274](#), para los anticipos 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021.

**Art. 2** - Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) el pago de los importes mensuales que corresponden a todas las categorías del Régimen Simplificado del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos en el [artículo 208° del Código Fiscal Provincial](#) y fijados por el [artículo 9° de la Ley Impositiva 3274](#), para los períodos fiscales 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021.

**Art. 3** - Redúzcase -de manera excepcional- en un cincuenta por ciento (50%), las alícuotas aplicables en los términos de la [Ley 3274](#) para las actividades taxativamente detalladas como [Anexo](#) IF- 2021-01074870-NEU-RENTAS#SIP que forma parte integrante de la presente norma, por los períodos fiscales 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021.

**Art. 4** - Fíjase -de manera excepcional- la alícuota del 1,5% para las actividades relacionadas con la Comercialización directa de vehículos automotores nuevos, especificadas en el [artículo 4°, inc. a.1\) de la Ley 3274](#), las que se encuentran taxativamente detalladas como Anexo <sup>(\*)</sup> IF-2021-01074920- NEURENTAS#SIP que forma parte integrante de la presente norma, por los períodos fiscales 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021.

**Art. 5** - Establézcase un Régimen Excepcional de Regularización para obligaciones fiscales de los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción de tributos cuya recaudación administra la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén. Se podrá incluir en el mismo deuda contraída con anterioridad a la vigencia del presente decreto, de acuerdo a la Reglamentación que dicte la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén.

A tales fines, se autoriza el pago hasta en seis (6) cuotas, considerándose a la primera de ellas con carácter de anticipo, operando la quita del 100% del recargo por simple mora establecido en el [artículo 55° del Código Fiscal Provincial](#) vigente. El interés de financiación será calculado según la tasa de interés vigente a la fecha de consolidación de la deuda.

Los Agentes podrán regularizar su situación fiscal mediante la adhesión al presente Régimen hasta el día 31 de diciembre de 2021 inclusive, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén.

**Art. 6** - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

**Art. 7** - De forma.

**TEXTO S/DECRETO** (Neuquén) 1637/2021 - **BO** (Neuquén): 7/10/2021

**FUENTE:** D. (Neuquén) 1637/2021

### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 7/10/2021

Aplicación: a partir del 16/10/2021

## **ANEXO**

### **Servicios de transporte:**

- 491209 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
- 492130 Servicio de transporte escolar.
- 492140 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar.
- 492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
- 492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
- 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.

- 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificado en otra parte.
- 492210 Servicios de mudanza.
- 492221 Servicio de transporte automotor de cereales.
- 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel no clasificado en otra parte.
- 492230 Servicio de transporte automotor de animales.
- 492240 Servicio de transporte por camión cisterna.
- 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.
- 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga no clasificado en otra parte.
- 492299 Servicio de transporte automotor de cargas no clasificado en otra parte.
- 501100 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 501209 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 502101 Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
- 502200 Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
- 511000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 512000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 801010 Servicio de transporte de caudales y objetos de valor.
- 491110 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.
- 491120 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
- 492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
- 492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.

No se encuentran alcanzados por la reducción establecida en el artículo 3° del presente decreto los servicios de transportes relacionados con la actividad hidrocarburífera.

### **Servicios relacionados con la hotelería y restaurantes:**

- 551010 Servicios de alojamiento por hora.
- 551021 Servicios de alojamiento en pensiones.
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
- 551090 Servicios de hospedaje temporal no clasificados en otra parte.
- 552000 Servicios de alojamiento en campings.
- 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
- 561013 Servicios de fast food y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
- 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares.
- 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador no clasificados en otra parte.
- 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.

### **Otros servicios:**

- 62010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.



- 591110 Producción de filmes y videocintas.
- 591120 Posproducción de filmes y videocintas.
- 591300 Exhibición de filmes y videocintas.
- 681010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.
- 791901 Servicios de turismo aventura.
- 791909 Servicios complementarios de apoyo turístico no clasificados en otra parte.
- 900011 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
- 900021 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas.
- 900030 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.
- 900091 Servicios de espectáculos artísticos no clasificados en otra parte.
- 931010 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes.
- 931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.
- 931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
- 931041 Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas.
- 931042 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas.
- 931050 Servicios de acondicionamiento físico.
- 931090 Servicios para la práctica deportiva no clasificados en otra parte.

- 939010 Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.
- 939020 Servicios de salones de juegos
- 939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares.
- 939090 Servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.

### **Servicios de la salud y de la educación:**

- 851010 Guarderías y jardines maternas.

**Actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributen sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en la ley 3274.**

- 791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
- 791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.

---

### **Nota:**

(\* ) El Anexo no ha sido publicado

---

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.